

A DOS AÑOS DE VIGENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL: BALANCES Y PERSPECTIVAS

TWO YEARS INTO EFFECT OF THE ORAL SUMMARY COMMERCIAL ACTION: BALANCES AND PERSPECTIVES

*Armida Ramírez Dueñas**

RESUMEN: El presente artículo aborda los problemas relativos al desarrollo e implementación del juicio ejecutivo mercantil oral, las ventajas y desventajas que ha presentado desde su vigencia. El análisis inicia con un estudio doctrinario del juicio ejecutivo mercantil oral, los sujetos facultados para acudir a esta instancia, los actos mercantiles que comprende y la especialidad que se desarrolla dentro de los juicios sumarios en esta materia. Se continúa con una descripción del proceso de reforma a las leyes en materia de comercio para adecuarse a la realidad social y permitir el desarrollo de procedimientos más ágiles; se destacan los problemas de desarrollo que fueron abordados con un sistema gradual de aceptación de juicios por monto de la suerte principal. El estudio nos ofrece los principios y las etapas del juicio ejecutivo mercantil contenidos en el Código de Comercio, y señala algunos que podrían mejorarse para dar una mayor fluidez al desarrollo de los procesos. Por último, se desarrollan las conclusiones de las ventajas que han propiciado el juicio ejecutivo mercantil al momento de dirimir una controversia, así como algunas recomendaciones que mejoren el desarrollo de los procesos sumarios en materia mercantil.

PALABRAS CLAVES: impartición de justicia, principios procesales, etapas procesales, procedimientos mercantiles, juicios orales.

* Doctora en Derecho. Académica de Número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, A.C. Actualmente Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrante del Consejo General Académico de la Escuela Judicial del Estado de México y del Comité de Mejora de los Juicios Mercantiles. Correo: armidard@yahoo.com.mx

ABSTRACT: This article approaches the problems related to the development and implementation of the oral summary commercial trails, the advantages and disadvantages that they come across since it has been approved. The analysis starts with a doctrinal study of the oral summary commercial action, the persons with the faculty to attend this instance, the commercial actions it comprehends, and the specialty that is developed inside the summary actions of this matter. It continues with a description of the reform process to the laws in matters of commerce to adequate into the social reality and allows the development of more agile processes; the development problems that were approached with a gradual system of acceptance of actions of the main source stand out. The study offers principles and stages of the summary commercial action included in the Code of Commerce, it points out some that could be improved to allow for a higher fluidity of the development of processes. Lastly, conclusions are developed on the advantages that have resulted from the summary commercial action when a controversy is settled, as well as some recommendations that improve the results of the summaries in commerce matters.

KEY WORDS: administration of justice, procedural principles, procedural stages, commerce processes, oral summaries.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Juicios mercantiles. 3. El proceso legislativo para la adición al Libro Quinto del Título Especial bis: Del juicio ejecutivo mercantil oral. 4. Reforma del 28 de marzo de 2018. 5. Principios rectores del juicio ejecutivo mercantil oral. 6. Procedimiento ejecutivo mercantil oral. 7. Balance y desafíos de la implementación del juicio ejecutivo mercantil oral. 8. Conclusiones. 9. Bibliohemerografía.

1. Introducción

El desarrollo y problemática del Derecho procesal mercantil es evidente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de la Novena Época (del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011),¹ cuando comienza a hacerse patente

¹ Las tesis de jurisprudencia y precedentes se han publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870. Novena época se pauta a partir de “[l]as reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio de difusión oficial el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, fecha a partir de la cual se conjuntaron en una sola publicación el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma del 5 de enero de 1988 a la Ley de Amparo”. Actualmente, la publicación de las tesis de jurisprudencia, las tesis respectivas y las diversas ejecutorias se publican en la Décima época, la cual se inicia como consecuencia del “decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos (*omissis*) En el Acuerdo 9/2011, se determina el inicio de la Décima Época (*omissis*) con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas,

la problemática adjetiva de esta área del Derecho. Los avances en esta materia son producto de la propia dinámica comercial, fundamentalmente de los intermediarios financieros bancarios y no bancarios, así como la iniciativa privada.

El Derecho procesal mercantil se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio (CCOM); por su naturaleza mixta, consagra tanto instituciones sustantivas como adjetivas. Permaneció estático desde su entrada en vigor en 1890 hasta el 4 de enero de 1989, cuando se produce la primera reforma procesal, que pretende mejorar la tramitación de los juicios mercantiles en cuanto a celeridad y economía procesal. Por ello, precisa lo que debe entenderse por días y horas hábiles; se actualizan las multas y sanciones; se elimina la legalización de firmas en el trámite de despachos y exhortos entre las entidades federativas; se sistematiza el trámite en un procedimiento más ágil de los exhortos que se remiten al extranjero y los que se diligencian en México; se elimina el acuse de rebeldía y se introduce de esta forma la oficiosidad, al establecerse que el juez continúe con el juicio de oficio; se amplía el término para la exhibición de pruebas con causa justificada; y se deroga el recurso de casación.

En julio de 1996 entran en vigor reformas procesales trascendentales, en congruencia con el plan nacional de desarrollo 1999-2000; se realiza un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales y se pretende abatir el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia ante la incertidumbre derivada de normas inadecuadas que constituyen un problema que afectan el desarrollo del país. A pesar de los avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, se reconoce que actualmente subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número

de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales". Vid., SCJN, Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

importante de mexicanos; lo que da lugar a procesos complejos, en los que incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan su finalidad.

Es destacable que con la reforma se pretende abatir el exceso de trámites y requisitos procesales. Se prevé que ninguna de las excepciones procesales suspendan el procedimiento para desincentivar a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe que alarguen el procedimiento; se hacen cambios importantes en la tramitación de exhortos, a efecto que el solicitante se responsabilice de su cumplimentación y sin dar margen a dilaciones; se permite que las notificaciones se hagan por teléfono y facsímil, cuando lo autoricen las partes, acorde a los avances de los medios de comunicación y se regula la caducidad de la instancia.

Se establece como supletoriedad del CCOM a las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventila el juicio; se incorpora un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio para adecuar los procedimientos a la dinámica de ese momento; se adiciona una norma que exenta del trámite de legalización de documentos públicos cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea; también se regula la impugnación de falsedad de un documento, para esclarecer la situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables; y se adiciona un capítulo en la tramitación de los recursos de apelación.

Con la finalidad de dar mayor seguridad a las transacciones de carácter mercantil para incentivar el desarrollo económico, se continúa con la reforma procesal en esta materia. Así, en junio de 2003, se destaca la reforma en materia de supletoriedad en materia de procedimientos mercantiles para, en lugar de aplicar la ley de procedimientos local respectiva, se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento a seguir o cuando

no se establezca un procedimiento especial o supletoriedad expresa, con el objeto de contar con un único conjunto de reglas para todo juicio mercantil que se celebre en cualquier entidad federativa. En materia de notificaciones, cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, se propone que la primera notificación se realice mediante la publicación respectiva en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, en lugar de hacerlo en el periódico oficial de la entidad federativa en el que el comerciante deba ser demandado, con la finalidad de fortalecer el principio de publicidad en esta etapa del procedimiento; además, se incorpora un *procedimiento de cercioramiento* del domicilio del demandado, en caso de que se ignore, previamente a la notificación por edictos; así como un procedimiento para que la parte actora realice observaciones y aclaraciones pertinentes ante el juez.

En relación con las tercerías de dominio, se reforma el artículo 1373 del CCOM para que, si se trata de bienes muebles en el juicio principal en que se interponga, se siga con sus trámites y continúe con el remate, con el objeto de proteger los derechos de las partes y coadyuvar a agilizar la ejecución de todo juicio mercantil. Se incluyen como instrumentos públicos de ejecución las escrituras públicas, las pólizas otorgadas ante notario o corredor público, así como los testimonios y copias certificadas expedidas por dichos fedatarios, con el propósito de consolidar el principio de certeza y coadyuvar a fortalecer la seguridad jurídica y la transparencia en los juicios ejecutivos mercantiles. Respecto del embargo de inmuebles, se propone que en la diligencia el ejecutado exhiba los contratos que haya celebrado con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o la posesión a terceros, lo que permite preservar los derechos adquiridos del embargado, de un tercero y proteger a la vez el derecho del ejecutante para que tenga un proceso continuo que le otorgue certeza y seguridad jurídica respecto del derecho que tiene al pago; e igualmente se establece un conjunto de procedimientos para agilizar la etapa del remate.

En abril de 2008, dado que el CCOM no regula todas las instituciones y figuras procesales que se utilizan en la práctica de los litigios, se incluye como legislación procesal supletoria al CFPC y la legislación procesal de cada entidad federativa, para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en los litigios. Se especifica que en el escrito en el que los peritos acepten el cargo conferido y acepten su desempeño, deberán anexar su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, y se precisan las consecuencias por la falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba en el que acepte y proteste el cargo, así como las consecuencias derivadas de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo no presente su dictamen en el término concedido; se modifica el término de *oferentes* por el de *partes*; y se propone un nuevo sistema de recursos con el objeto de dar mayor seguridad al procedimiento.

En diciembre 2008, se soluciona, en gran parte, todo lo relativo al recurso de apelación. En junio de 2009 se reforma el artículo 1069 del CCOM, respecto a la obligatoriedad de la designación del domicilio de la contra parte para la notificación, y se adiciona un párrafo segundo al procedimiento convencional; se recorre en su orden el artículo 1051 del CCOM.

En enero de 2011 se adiciona al CCOM el Título Especial *Juicio Oral Mercantil* (arts. 1390 bis al 1390 bis 49) y se adiciona el 1067 bis, relativo a las medidas de apremio. En enero de 2012 se producen nuevas reformas al procedimiento oral mercantil, como consecuencia de la experiencia en la aplicación de las reformas anteriores para proporcionar más eficiencia en la práctica.

En materia de títulos ejecutivos, en abril del año 2012 se produce una reforma al CCOM; en diciembre de mismo año se actualizan los montos del artículo 1067 bis, para subsanar la irregularidad en los montos. Otra reforma procesal importante se produce el 10 de enero de 2014, en materia de oralidad.

Acorde a la tendencia hacia la oralidad en los sistemas de impartición de justicia en México el 25 de enero de 2017,² se adiciona un Título Especial bis, *Del Juicio Ejecutivo Oral Mercantil*. Con la incorporación de la oralidad al procedimiento ejecutivo oral mercantil, se pretende evitar obstaculizar el acceso a la justicia, con un procedimiento más ágil y transparente, con más participación y presencia del juez en cada una de las etapas procesales, para atender la exigencia social de impartir una justicia más pronta, completa, imparcial y gratuita, que facilite su acceso y se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Los juicios orales en materia mercantil surgen como consecuencia de una exigencia social. El juicio ejecutivo tiene una naturaleza especial, está llamado a regirse por los principios de inmediación, publicidad, igualdad, contradicción y continuidad, de lo contrario surge el riesgo de no cumplir con su objetivo. Por ello, los juzgadores están llamados a asumir el rol de directores del proceso y no permitir a las partes incurrir en prácticas dilatorias. Si no se cumple con esos principios generales los juicios orales mercantiles, están condenados a fracasar.

A dos años de vigencia de la reforma del CCOM, en materia de *Juicios Orales Mercantiles*, hacemos una revisión desde los antecedentes y motivos de este cambio normativo, la jurisprudencia y las tesis más destacadas de la SCJN emitidas hasta la fecha, así como de la doctrina nacional, con la finalidad de evaluar los avances y desafíos que se presentan en esta materia.

2. Juicios mercantiles

Los juicios mercantiles, señala Carlos Arellano García, desde el punto de vista de su significación gramatical, son aquellos en los que un juez conoce de una controversia entre partes para dictar

2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2017.

sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.³

Con el propósito de atender las controversias que derivan de actos comerciales, el legislador ha realizado una clasificación para darles un tratamiento especializado, en atención a su naturaleza y características. Así, el artículo 1055 del CCOM los clasifica en: juicios ordinarios, juicios orales, juicios ejecutivos y juicios especiales.

Se destaca que en esta clasificación no está comprendido el juicio ejecutivo mercantil oral regulado en el Título Especial bis, del 1390-Ter al artículo 1390-Ter 15. Al no incluirlo, se evidencia falta de armonización, coherencia normativa y deficiencia de técnica legislativa.

El denominado juicio ejecutivo mercantil es un proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución. Su objeto consiste en hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor.

El juicio ejecutivo oral mercantil es acorde a su naturaleza especial, porque está sometido a un trámite específico al integrarse con un número menor de actos y la reducción temporal y formal que conlleva a que cumpla con la finalidad para el que fue creado, mayor celeridad en su desarrollo y conclusión.

El juicio ejecutivo oral mercantil, en cuanto a su regulación es sumario, al circunscribirse, en caso de oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas; esto es, si se ejerce la acción ejecutiva, la legislación mercantil prevé expresamente cuáles son las excepciones oponibles (art. 1403) y si se ejerce una acción cambiaria directa o de regreso fundada en un título de crédito, las excepciones oponibles son las previstas en la Ley

3 ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense mercantil*, México, Porrúa, 2005, pp. 1-2.

General de Títulos y Operaciones de Créditos, específicamente en el artículo 8. Igualmente el desahogo de pruebas, alegatos y sentencia se realiza en una sola audiencia; esta sentencia pone fin al juicio con la eficacia de cosa juzgada, contra la cual no procede recurso ordinario alguno.

En consecuencia, el juicio ejecutivo mercantil oral es de ejecución, por cuanto pretende la declaración de la obtención de la satisfacción de un crédito que se funda en una prueba preconstituída (título ejecutivo), que trae aparejada ejecución por contener una cantidad cierta, líquida y exigible.⁴

3. El proceso legislativo para la adición al Libro Quinto del Título Especial bis: Del juicio ejecutivo mercantil oral

El 28 de abril de 2016 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de ley para reformar y adicionar diversas disposiciones del CCOM, en materia de juicios orales mercantiles. De la exposición de motivos,⁵ se observa que la reforma beneficia:

- a) A las partes, en economía, seguridad procesal, transparencia y agilidad.
- b) Al Estado, al introducir mecanismos de máxima eficiencia y eficacia en recursos humanos y materiales, al mismo tiempo que incentiva el desarrollo económico empresarial permite la pronta resolución de conflictos mercantiles, así como soluciones alternas sin llegar al final del juicio, cuando las partes así lo convengan.
- c) Al sistema de justicia, al consagrar una acción para hacer efectivo el acceso a la justicia y la ampliación de la aplicación de la oralidad en los procedimientos, con lo cual se pretende desin-

4 Tesis: I.3o.C.125 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Gobierno, Décima Época, t. III, septiembre de 2013, p. 2651.

5 Exposición de Motivos de diversas reformas y adiciones al Código de Comercio, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87913/JUICIOS_ORALES_MERCANTILES.pdf

centivar el incumplimiento de las obligaciones en las transacciones mercantiles al tener un procedimiento más expedito acorde a los artículos 1º y 17 de la CPEUM.

El 20 de julio de 2016, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados emitió el dictamen correspondiente.⁶ La consideración primera coincide con el objetivo que persigue la iniciativa, que consiste en la simplificación de procedimientos, con lo que se da un paso importante en la celeridad de tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

Con base en el indicador de *Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015*,⁷ la Comisión consideró que se debía promover la justicia oral; la cual, es por su naturaleza más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo que toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de contar con una impartición de justicia cada vez más pronta y expedita.

En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos.

La Comisión consideró realizar algunos ajustes a la iniciativa, con el objeto de precisar algunos aspectos normativos y mejorar, en general, el régimen jurídico y de operación de los juicios orales. Entre los ajustes realizados, incluye un Título Especial bis sobre el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, para descongestionar al sistema judicial del volumen de juicios ejecutivos mercantiles, y reformas al CCOM para promover el sistema oral, que por su naturaleza en más ágil frente al tradicional escrito.

En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, se

6 Dictamen de la Comisión de Economía publicado en la Gaceta Parlamentaria del 4 de octubre de 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-IP-078/02_dictamen_04oct16.pdf

7 Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015 <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB15-Full-Report.pdf>

pretende que se reduzcan los llamados costos de transacción al resolver más con menos, y en menos tiempo se baja el costo al país e impulsa la economía sobre todo en el *juicio especial ejecutivo mercantil oral*, por la simplificación en su tramitación y ejecución.

En esas condiciones el artículo 1390 Ter I del CCOM establece que procede el *juicio especial ejecutivo mercantil oral*, en los casos que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 de la ley en comento; para que un juicio sea apelable y hasta \$4'000,000.00, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, deben actualizarse dichas cantidades anualmente.

Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los tribunales superiores de justicia, y con ello se podría desahogar la carga de trabajo en los juicios ejecutivos mercantiles.

El juicio ejecutivo mercantil oral, al igual que el mercantil oral, es un procedimiento *uniinstancial*, en consecuencia, contra las resoluciones de este juicio, no procederá recurso ordinario alguno; deja a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio, así como la aclaración a la resolución, sin que ello implique que se pueda variar su sustancia.

Asimismo, se seguirán las mismas formalidades que en el juicio oral mercantil, en cuanto a su tramitación; y para el embargo y ejecución las reglas aplicables al ejecutivo mercantil.

La Comisión de Economía de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen con 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. El 4 de octubre de 2016, durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, fue aprobado el dictamen con 385 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención. El 5 de octubre

de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente. El 9 de noviembre de 2016, estas comisiones que emitieron el dictamen aprobaron en sus términos la minuta y emitieron el acuerdo correspondiente. En esa misma fecha, la Cámara de Diputados envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la minuta.

La aplicación de la reforma entra en vigor de forma paulatina:

- a) En el primer año, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1'000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda (Transitorio Tercero)
- b) En el segundo año, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1'500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda (Transitorio Cuarto)
- c) A partir del tercer año, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía (Transitorio Quinto)

4. Reforma del 28 de marzo de 2018

El 28 de marzo de 2018 se reforman y adicionan los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto del decreto y se adicionan diversas disposiciones del CCOM en materia de Juicios Orales Mercantiles, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁸

De acuerdo con el Transitorio Segundo, la aplicación será progresiva. Así, se precisa que los juicios promovidos en la vía Ejecu-

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25/01/2017.

tiva Mercantil Oral a partir del 25 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del mismo, se tramitarán conforme a las leyes aplicables en ese momento.

La cuantía en materia mercantil se establece de la siguiente manera:

- a) A partir del 29 de marzo de 2018: suerte principal igual o superior a \$633,075.88 y hasta \$650,000.00.
- b) A partir del 26 de enero de 2019: suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 y hasta \$1'000,000.00.⁹
- c) A partir del 26 de enero de 2020: suerte principal igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 y hasta \$4'000,000.00.

En todos los casos, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Los asuntos ejecutivo mercantiles orales admitidos a partir del 25 de enero de 2018 y hasta el 28 de marzo de 2018, se tramitarán conforme a las leyes aplicables en ese momento.

5. Principios rectores del juicio ejecutivo mercantil oral

En el marco de la reforma constitucional de 11 de junio de 2011, es necesario atender, en todo proceso jurisdiccional, a los principios de derechos humanos, como el *pro persona*, *pro accione*, (art. 1° CPEUM), en armonía con el derecho fundamental de acceso a la justicia (art. 17 CPEUM), de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en aras de garantizar una impartición de justicia

⁹ Este monto se actualizó a partir del 1° de enero de 2019, en \$662,957.06. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31/12/2018.

pronta, completa e imparcial, y se privilegian los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El *juicio ejecutivo mercantil oral*, al igual que el *juicio oral mercantil*, se rige por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración (art. 1390 bis 2 del CCOM).

5.1. Oralidad

La oralidad se vincula con la celeridad del procedimiento; se ha considerado que es el mejor medio para que el juez adquiera conocimientos del juicio que le corresponde dirimir, al colocarlo de viva voz en una mejor condición de apreciar lo declarado por quienes son parte en el proceso, y así identificar los argumentos adecuados e inadecuados. Actualmente, el *juicio ejecutivo mercantil oral*, si bien no es completamente verbal, en virtud de que la *etapa postulatoria* es escrita, con la finalidad que quede lo suficientemente claro cuál es el objeto del juicio, en las audiencias preliminar y de juicio predomina la palabra hablada.¹⁰

Con la reforma de 2012, las audiencias preliminares y de juicio serán eminentemente orales (art. 1390 bis CCOM). Los actos procesales que atienden a este principio de oralidad son:

- a) Las promociones que las partes formulan durante las audiencias (arts. 1390 bis 9 CCOM);
- b) Las partes podrán solicitar al juez de manera verbal en las audiencias que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la tramitación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento (arts. 1390 bis, párrafo cuarto CCOM);

10 Cfr. CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A., "El juicio oral civil en el Distrito Federal. Su análisis desde la teoría general del proceso", en CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A y SODI SERRET, Carlos (coord.), *Derecho procesal civil y mercantil*, México, Porrúa, 2012, p. 263.

c) Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente el medio electrónico por el que se registrará la audiencia, así como la fecha, hora, lugar de realización, el nombre de los servidores públicos y de las personas que intervendrán (art. 1390 bis 26, párrafo primero y segundo CCOM);

d) En la audiencia preliminar, en lo relativo a la depuración del procedimiento, conciliación y mediación; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisión de las pruebas; la citación para audiencia de juicio (art. 1390 bis 32 CCOM);

e) El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a fin de determinar cuáles resultan innecesarias (art. 1390 bis 37, párrafo primero CCOM);

f) En la formulación de alegatos se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes (art. 1390 bis 38 CCOM);

g) Los incidentes se deben promover oralmente en las audiencias, tanto su formulación como su tramitación hasta el dictado de la sentencia, con excepción a los relativos a la impugnación de documentos o nulidad de emplazamiento (art. 1390 bis 40 CCOM);

h) En la audiencia de juicio el desahogo de las pruebas es oral;

i) Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla antes de que se declare visto el asunto y el juez, al oír previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente (art. 1390 bis 49 CCOM);

j) La formulación de los alegatos es oral (art. 1390 bis 38, párrafo segundo CCOM);

k) En la sentencia, el juez expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, y leerá únicamente los puntos resolutivos (art. 1390 bis 39 CCOM).

En consecuencia, en el desarrollo del procedimiento predominará la expresión verbal. Las audiencias se celebrarán oralmente y en esa forma se realizarán y acordarán las solicitudes de las partes, de los que intervienen y comparecen a juicio (terceros, peritos u otros). Se pretende mediante este principio que el juzgador obtenga una exacta apreciación de la realidad de los hechos.

La oralidad se perfila como la premisa connatural del juicio ejecutivo oral mercantil, que es la razón esencial del procedimiento, por ser la vía idónea para preservar la consecución de determinados fines del nuevo juicio, que está íntimamente ligado con los principios de inmediación y publicidad.¹¹ La participación u observación del procedimiento resulta no ser un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino de todo aquel que busque presenciar una audiencia, con lo que se enriquece y da certeza al principio de imparcialidad que privilegia el sistema oral.¹²

La oralidad se vincula con la forma de aportar la materia de la decisión judicial, con la finalidad de simplificar el procedimiento.¹³ Una de las principales ventajas de la oralidad, además de la celeridad, economía y transparencia es que nos permite identificar la conducta procesal de las partes, para crear un vínculo de interrelación para acercar a las partes involucradas a terminar el procedimiento mediante un convenio a través de la conciliación y una conclusión satisfactoria para ellas.¹⁴

11 ARCOS CORTES, Esteban Gilberto, *Manual para el Juicio Oral Mercantil*, México, Editorial Flores, 2007, pp. 24-25.

12 AYALA ESCORZA, María del Carmen, *Técnicas de litigación en el juicio oral mercantil*, México, Editorial Flores, 2017, p. 82.

13 ENRIQUE PALACIO, Lino, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, t. I, p. 267-275.

14 AYALA ESCORZA, María del Carmen, *op. cit.*, p. 82.

5.2. Publicidad

El principio de publicidad consiste en el derecho que tienen las partes y los terceros de presenciar las diligencias y específicamente las relativas a pruebas,¹⁵ y se desarrolla con los siguientes dos supuestos:

En el primero, se involucra a las partes y la publicidad es el medio y consecuencia de la realidad en el que las partes tienen acceso al contenido y práctica de todas las actuaciones judiciales, y están en aptitud de hacer valer sus derechos y cumplir con las cargas procesales que les sean impuestas.

El segundo supuesto se dirige al resto de la sociedad, al permitir que terceros ajenos al proceso puedan acudir a las audiencias a presenciar el desahogo de las pruebas, y en su caso al dictado de la sentencia, sin que puedan tener intervención alguna en el desarrollo del proceso, al carecer de legitimación e interés jurídico.¹⁶

Las audiencias serán públicas según las reglas del artículo 1080 del CCOM, en lo que sean aplicables, así como las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (art. 1390 bis 23).

5.3. Igualdad

El principio de igualdad consiste en que el juez considere a las partes como jurídicamente iguales, que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones; se exige se les brinde igualdad de posibilidades en el derecho en el ejercicio de acción y defensa, que les garantice dentro de sus respectivas posi-

15 MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Los juicios orales mercantiles*, México, Porrúa, 2015, p. 69.

16 Cfr. CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A., *op. cit.*, pp. 275-276.

ciones que ostenten en el proceso el equilibrio de sus derechos de defensa.¹⁷

En la condición que cada una tiene un contenido equivalente, en el sentido que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras, significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla para otorgar justicia de igual manera a las partes que intervienen en el proceso.¹⁸

Con la finalidad de hacer prevalecer ese equilibrio procesal e igualdad entre las partes en el juicio ejecutivo mercantil oral, la legislación de comercio, en su artículo 1390 bis 3, refiere que quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que este pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

El precepto mencionado pretende impedir que, a causa de diferencias culturales y medios económicos la igualdad de derecho, pueda transformarse en una desigualdad de hecho. Se pretende conceder trato favorable a las partes de acuerdo a las circunstancias

17 CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio Cesar, *Vocabulario Judicial*, México, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, Editora Laguna, 2014, p. 467.

18 Diccionario jurídico mexicano t. V: i-j, Porrúa, pp. 15-17.

para que el equilibrio en el ejercicio de sus derechos pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto, pero necesario para que las partes puedan hacer valer sus derechos y defenderse en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, para lograr que quienes se encuentren en condición de desventaja disfruten de un verdadero acceso a la justicia y se beneficien de un debido proceso legal en igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

La igualdad de las partes es indispensable para el derecho humano de acción y contradicción, toda vez que las partes tienen derecho a disponer de igualdad de oportunidades en el desenvolvimiento del procedimiento en materia de debate probatorio, alegación, recursos e iguales posibilidades para obtener verdadera justicia, y para hacer efectiva esa igualdad resulta indispensable dejar la justicia al alcance de todos.¹⁹

5.4. Inmediación

La intermediación entendida como la relación directa e inmediata entre el juzgador y los medios de prueba, no debe limitarse a la etapa de desahogo de pruebas, sino que debe prevalecer en todas las etapas procesales a efecto de que el juzgador tenga un contacto permanente con el desarrollo del proceso; es decir, tanto con los sujetos como con el objeto, desarrollo y accidentes del proceso, lo que le permitirá obtener un conocimiento mesurado del juicio, mediante una mayor capacidad para resolver.

En la etapa postulatoria, este principio permite al juez conocer de manera directa los planteamientos de hecho y derecho que formulan las partes, al ser él quien, en la audiencia preliminar, las exhorta a llegar a un convenio por medio de la conciliación o mediación, depura el procedimiento, fija los acuerdos sobre los

19 BAUTISTA JUÁREZ, Juan Manuel, "El derecho de acción y contradicción como un mecanismo indispensable para el logro del derecho humano a la buena administración de la justicia", en: Armienta Hernández, Gonzalo e Iglesias Báez, Mercedes (dirs.), *Derechos humanos y nuevo orden mundial*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019, p. 21.

hechos no controvertidos y los probatorios, y es entonces que vislumbra la magnitud de la problemática planteada.

En la etapa probatoria se identifican cuatro fases: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y desahogo de las pruebas. Desde la primera fase de admisión cobra importancia la intermediación, al ser el juzgador quien resuelve sobre la admisión de las pruebas y se da cuenta de la intención que se pretende con los medios probatorios.

La identificación por parte del juzgador de cuáles son los hechos controvertidos, así como los acuerdos probatorios, hará que determine con precisión qué medios de prueba deben ser admitidos. Y cuando el juzgador presencia el desahogo de las pruebas, dimensiona el alcance de los medios probatorios aportados y se integra de manera preliminar e informal una consideración del impacto y eficacia de estos; lo que, desde luego, corrobora al momento de realizar la valoración formal y legal del caudal probatorio, lo que sería imposible sin la presencia del juzgador.

La presencia del juez en la etapa conclusiva le permite realizar una comparación entre la postura que adoptan las partes y el análisis preliminar que él ha realizado durante el desarrollo del proceso, lo que tiene como resultado una confirmación o reconsideración del juicio previo.

Es en la etapa de decisión que se materializa la efectividad de la presencia del juez en las etapas procesales mencionadas con antelación, pues ello lo convierte en la persona idónea para resolver la controversia sometida a su conocimiento, no solo por la potestad que inviste, sino por el conocimiento del caso que adquiere de manera directa, lo que le permite emitir una sentencia correcta y de calidad.²⁰

La SCJN ha puntualizado “que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, lo que no podrá ser delegado

20 Cfr. CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A., *op. cit.*, p. 267.

en persona alguna, especialmente, tratándose de la admisión, desahogo y valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia".²¹ Interpretación que hace de los artículos 1390, bis 23; 1390, bis 37, párrafo segundo; 1390 bis, 38; y 1390, bis 39, del CCOM.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión; podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles; también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio prevista en el artículo 1067 bis del CCOM.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes solo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y sean relativas a los puntos cuestionados y cumplan con los demás requisitos que se señalan en el Título correspondiente.

Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; deja de recibir las

21 Tesis: XXVII.2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 251 I, jurisprudencia (Civil).

que no se encuentren preparadas y hace efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos. Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 bis del CCOM.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a su disposición y será innecesaria la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

También ha señalado la SCJN que “el principio de inmediación permite que el Juez esté en contacto permanente con los litigantes a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente, la manera en que se conducen o vierten sus testimonios, a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una sentencia definitiva, justa y equitativa, lo que no podrá ser delegado en persona alguna, especialmente, tratándose de la admisión, desahogo, valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de las sentencias”.²²

22 Tesis: (II Región) 3o.3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, p. 2436, Tesis Aislada(Civil)

De tal manera que “sólo el juez podrá y deberá presidir las audiencias del juicio oral mercantil, así como dictar la sentencia correspondiente; por lo que es una facultad indelegable”,²³ especialmente, “tratándose de la admisión, desahogo, valoración de pruebas, la emisión y explicación de las sentencias”.²⁴

Por ello, en el sistema oral no basta con que se formalice una comunicación procesal para cumplir con el contradictorio, sino que es necesario que el juez conduzca el debate de tal modo que este resulte leal y equitativo en una audiencia regida por la concentración y la continuidad.²⁵

5.5. Contradicción

El principio de contradicción también denominado como principio de contradictorio es consustancial al proceso, al estar impuesto por la propia naturaleza del objeto sobre el cual versa, que es el litigio; impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formulen cualquiera de las partes, oír previamente sus argumentos y con oportunidad para que los expresen.

El proceso jurisdiccional tiene un carácter dialéctico que consiste precisamente en un método de confrontación de tesis en el que la postura contradictoria implícitamente trae consigo una oposición de proposiciones entre dos o más partes, que podrán o no probar lo verdadero o lo falso de cualquiera de ellas.²⁶

La contradicción implica una participación bilateral de ambas partes en el procedimiento (art. 20, A, fracc. VI, de la CPEUM); esto

23 Tesis: XXVII.2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 251 I, Jurisprudencia (Civil).

24 Tesis: (II Región) 3o.3 C (10a.), *op. cit.*

25 ARCOS CORTES, Esteban Gilberto, *op. cit.* p. 35.

26 CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 202.

es, el hecho de no permitir que el demandado (quien mantiene un interés jurídico contrario al del actor), tenga pleno conocimiento de todos los actos realizados por el actor en el proceso; por tanto, impedir que pueda contestar y responder a la parte actora lo que a su derecho convenga, así como también la parte actora estar en la oportunidad de ser oída y tener conocimientos de todas las actuaciones de la parte demandada. Sin darle oportunidad de intervenir u oponerse a la controversia en el procedimiento, porque la labor jurisdiccional requiere la integración de todos los elementos necesarios para resolver, con la finalidad de impartir justicia de forma completa e imparcial.²⁷

En otras palabras, como señala Devis Echandía: “Todas las personas deben disfrutar de una verdadera igualdad para el ejercicio de la acción y contradicción y su desenvolvimiento en el proceso”; de tal manera que, el ser oído y gozar de una verdadera oportunidad de defensa, sea una realidad procesal en la que los procedimientos deben ser lo suficientemente ágiles para que el fin de la acción y la contradicción concluya el proceso mediante la sentencia.²⁸

Este principio implica la prohibición que se dicte alguna resolución o disponga la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes directamente pudieran verse afectados por esos actos. Las partes deben tener la oportunidad de ser oídas y vencidas en juicio (art. 14 CPEUM).²⁹

Igualmente, respecto a la contradicción de la prueba, en el procedimiento ejecutivo mercantil oral, se permite que, si una de las partes puede probar, la otra a su vez tiene la facultad de contraprobar, previo a la etapa preconclusiva y conclusiva.³⁰

27 *Idem.*

28 BAUTISTA JUÁREZ, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 20-21.

29 ENRIQUE PALACIO, Lino, *op. cit.* pp. 262-266.

30 MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *op. cit.*, p. 72.

5.6. Continuidad

El principio de continuidad significa que todas las fases y etapas procesales se desarrollan de forma inmediata, secuencial y sin aplazamientos innecesarios, dando continuidad a los actos sin que puedan interrumpirse sino por causas de fuerza mayor; procura la menor interrupción y dilación posible en cada etapa y determinaciones de los jueces en los asuntos de los que tienen conocimiento y coadyuva a una impartición de justicia pronta y expedita.³¹

De acuerdo a este principio, las audiencias no deben suspenderse, y debe continuar su desahogo hasta su conclusión; con lo cual se persigue evitar la dilación en el procedimiento. Se destaca lo relativo a las notificaciones, porque en el artículo 1390, bis 10, del CCOM se prescribe que: “en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales”.

Otras expresiones de este principio se advierten en el artículo 1390, bis 38, del CCOM, que establece que la audiencia de juicio no se suspenderá ni se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y en el artículo 1390, bis 40, del CCOM, que establece que los incidentes que no tengan tramitación especial solo podrán promoverse oralmente en las audiencias, y no se suspenderán.³²

La continuidad es un aspecto de la concentración. Por ello, en la doctrina procesal se suele encontrar a la continuidad bajo el rubro de concentración. Lo anterior, porque no se puede valorar de manera diversa, pues si los actos son concentrados será continuo, y a su vez si son continuos serán concentrados.³³

31 CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 201.

32 CASTILLO LARA, Eduardo, *El juicio oral mercantil*, México, Limusa, 2014, p. 38.

33 ARCOS CORTES, Esteban Gilberto, *op. cit.*, pp. 35-36.

5.7. Concentración

Este principio tiene como propósito coadyuvar con la celeridad y continuidad que debe prevalecer en los juicios orales. Para ello, es necesario que se tenga en cuenta dos factores importantes en la substanciación del procedimiento:

a) La abreviación de plazos. Esto para que los sujetos procesales realicen aquellos actos que les incumban solo dentro del plazo que les sea concedido por la legislación, con lo que se evita desorden temporal del procedimiento, plazos que han de ser improrrogables y breves pero razonables; es decir, que de ninguna manera se conviertan en obstáculo para que se realicen eficientemente.

b) Realización de diversos actos en pocos momentos procesales. Lo que implica que el juicio se desarrolle en el menor número de momentos, en los cuales se lleven a cabo diversos actos procesales.

El principio de concentración *estricto sensu* es propio de los procedimientos orales, en los cuales presenta especial relevancia, por cuanto en un solo acto procesal se oponen todas las excepciones, plantean todas las cuestiones accesorias, reciben las pruebas y se formulan los alegatos y, por regla general, en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. Así, conforme a este principio, el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.³⁴

El principio de concentración tiene por finalidad “acumular” el proceso en el mínimo de audiencias, para evitar que la distancia entre la celebración de un acto procesal y otro prolongue innecesariamente el proceso y represente la necesidad de llevar a

³⁴ *Ibidem*, p. 37.

cabo otros actos procesales, como notificaciones, publicaciones, vista, citaciones y actuaciones que, a la distancia, separan al juez del conocimiento de los hechos relevante del debate, generando que la actividad jurisdiccional se distraiga en cuestiones de trámite y se generen expedientes voluminosos que impiden la estructuración de un proceso ordenado.³⁵

En el juicio ejecutivo mercantil oral esos actos se centralizan en la audiencia preliminar y la de juicio.³⁶

6. Procedimiento ejecutivo mercantil oral

El procedimiento ejecutivo mercantil oral tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traen aparejada ejecución previstos en el artículo 1391 del CCOM, consistentes en: la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; la confesión judicial del deudor cuando haga prueba plena y afecte a toda la demanda, que cesará el juicio ordinario, si el actor así lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva, acordé al artículo 1288 del CCOM; los títulos de crédito; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como sus laudos arbitrales que emitan; y los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

35 CASTILLO LARA, Eduardo, *op. cit.*, p. 39.

36 Cfr. CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A., *op. cit.*, pp. 272-273.

En este procedimiento, el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta, completa, imparcial y gratuita lo que en Derecho proceda (art. 1390 bis 4 CCOM).

En cuanto a los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que son: amonestación; multa hasta de \$7955.48 (siete mil novecientos cincuenta y cinco 00/48 M.N.), monto que corresponde actualizar a la secretaría de economía cada año por inflación, expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en treinta de noviembre de cada año; el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria; y arresto hasta por treinta y seis horas (art. 1067 bis, en relación con el art. 1253, fracc. VI, del CCOM).

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

En materia de nulidad de actuaciones:

- a) la nulidad deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho;
- b) la nulidad producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante esta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva; y
- c) la nulidad del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva (art. 1306 CCOM).

En el procedimiento ejecutivo mercantil oral, la recusación se interpondrá ante el juez; se debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al tribunal superior para su resolución. La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisión de las pruebas en la audiencia

preliminar. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación (art. 1307 CCOM). En todo lo no previsto, regirán las reglas generales del CCOM, en cuanto no se opongan a las disposiciones del juicio ejecutivo mercantil oral (art. 1308 CCOM).

Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción del escrito de demanda, contestación, desahogo de vistas y el incidente de nulidad de actuaciones que se promueve antes de la audiencia preliminar, se presentan por escrito. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y las deberán desechar de plano, con la debida fundamentación y motivación.

El emplazamiento es el único que debe notificarse personalmente y las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

6.1. Demanda

La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos previstos en el artículo 1390, bis I I, del CCOM:

- a) El juez ante el que se promueve;
- b) El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- c) El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- e) Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición.³⁷ De

³⁷ En cuanto a los documentos públicos vid, Tesis 1a./J. 64/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 07 de diciembre de 2018.

igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

f) Los fundamentos de Derecho, la clase de acción y procurará citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables (este no es un requisito formal de la demanda);³⁸

g) El valor de lo demandado;

h) El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y

i) La firma del actor o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, estampará su huella digital, firmará otra persona en su nombre y a su ruego, y se indicarán estas circunstancias.

En los escritos de demanda, contestación, y desahogo de vistas, las partes ofrecerán sus pruebas, expresarán con toda claridad cuál es el hecho que tratan de demostrar. Al ofrecer las pruebas las partes deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado, así como de sus peritos, la clase de pericial, y presentar los documentos necesarios para probar su dicho.

El juez puede asumir las siguientes actitudes, ante la presentación de la demanda:

a) Cuando la demanda cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 1390, Bis I I, del CCOM, el juez la tendrá por admitida.

b) Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos, el juez señalará, con toda precisión, en

³⁸ Vid, Tesis I.8o.C.66 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2018, p. 2396.

qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención del juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. En caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y quedarán a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

La prevención es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, pues permite, antes de desechar la demanda, dar oportunidad al promovente de subsanar la omisión en que haya incurrido, a fin de tener la posibilidad real de ser parte de un proceso.³⁹

6.2. Emplazamiento

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, y se pondrán bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por este.

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos o conocer su estado y la suficiencia de la garantía; para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por su causa o de la persona nombrada para la custodia del bien.

39 Tesis: II.Io. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2152, Jurisprudencia (Civil).

Si no se encuentra el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado que es su domicilio, le dejará citatorio, para que lo espere en hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las 6 y las 72 horas posteriores; y si no lo espera, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, conforme a las reglas del CFPC, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el juez ordene dicha diligencia por medio de edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio (art. 1390 bis del CCOM).

La diligencia de embargo inicia con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda (parientes, empleados, o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado), si no se hace el pago, se requiere al demandado, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo ese derecho pasará al actor; acto continuo se emplazará al demandado, se le entregará cédula en la que se contendrá la orden de embargo, se le dejará copia de la diligencia y se le correrá traslado con la copia de la demanda y los documentos base de la acción que ordena el artículo 1061 CCOM; es decir, los fundatorios de Derecho, de hechos, los que acreditan la personalidad, y las copias de traslado, excepto el registro federal de contribuyentes, de la clave única de registro de población (CURP) en el caso de las personas físicas, y en ambos casos cuando exista obligación de encontrarse en dichos registro y de la identificación oficial del actor o demandado.⁴⁰

40 Tesis: VIII.2o.C.T.10 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Civil). En el mismo sentido: Tesis: XXX.3o.8 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 63, febrero de 2019, t. II, p. 3026, Tesis Aislada (Civil).

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se continuará hasta su conclusión, y quedarán a salvo los derechos del demandado para que los haga valer, como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil Federal, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, levantamiento del embargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores (art. 1394 del CCOM). En el embargo de bienes se seguirá este orden: (i) las mercancías; (ii) los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; (iii) los demás muebles del demandado; (iv) los inmuebles; y (v) las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prudentemente, como lo estime, a reserva de lo que determine el juez.

En el embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá a la demandada para que exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de terceros. Solo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

En el caso de embargo de bienes muebles, deberá registrarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna su situación jurídica en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes; derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los términos que se surtirá en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que, dentro del término de ocho días, a que comenzará a transcurrir desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efecto el emplazamiento acorde a lo dispuesto por el artículo 1075 del CCOM, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá

contestar la demanda, respecto a cada hecho y oponer las excepciones que permitan la ley y el artículo 1403 del CCOM, que son las siguientes:

- a) falsedad del título o del contrato contenido en él (fracc. i);
- b) fuerza o miedo (fracc. ii);
- c) prescripción o caducidad del título (fracc. iii);
- d) falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado (fracc. iv);
- e) incompetencia del juez (fracc. v);
- f) pago o compensación (fracc. vi);
- g) remisión o quita (fracc. vii);
- h) oferta de no cobrar o espera (fracc. viii);
- i) novación de contrato (fracc. ix).

Respecto a los títulos de crédito son oponibles las excepciones previstas el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que son:

- a) las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor (fracc. i);
- b) las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento (fracc. ii);
- c) las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado (fracc. iii);
- d) la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título (fracc. iv);

- e) las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente (fracc. iv);
- f) la de alteración del texto del documento (fracc. v);
- g) las que se funden en que el título no es negociable (fracc. vii);
- h) las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento (fracc. viii);
- i) las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente (fracc. ix);
- j) las de prescripción y caducidad (fracc. x);
- k) las personales que tenga el demandado contra el actor (fracc. xi);
- l) la Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia (fracc. XII).

6.3. Contestación de la demanda

El escrito de contestación a la demanda se realizará conforme a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 1390, Bis I I, del CCOM, y se ofrecerán pruebas que se relacionarán con cada hecho, y acompañará los documentos que exige el artículo 1061 del CCOM para las excepciones; si no las acompaña en esta etapa procesal, el juez las inadmitirá, salvo las supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas o cumplido con lo que establece el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones con las que se dará vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Desahogada la vista de la contestación a la demanda o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en audiencia preliminar.

Las actitudes que puede asumir el demandado una vez que ha sido emplazado a juicio, al contestar la demanda, son:

a) aceptar las pretensiones del actor (allanamiento). Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; debe el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

b) reconocer que los hechos afirmados por el actor son ciertos (confesión) y si el demandado omite contestar la demanda, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

c) admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamentos de la demanda (reconocimiento).

d) pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

e) negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

f) negar que el demandado tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

g) oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

h) oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, con la afirmación en contra de las pretensiones de esta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).⁴¹

En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

6.4. De las audiencias

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes. Las resoluciones judiciales pronunciadas en estas se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado. Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen y serán públicas.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que corresponda y moderará la discusión; podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles; también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir e interrumpirá a quienes hicieren uso abusivo de sus derechos. El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate

41 OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, 2015, p. 73.

y las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e impondrá las medidas de apremio.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por causa de fuerza mayor, en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el juez del conocimiento u otras autoridades, atento a lo dispuesto en el artículo 1076, fracción VI, del CCOM.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a quienes de acuerdo a la ley tengan derecho a la información.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervengan.

6.5. Acta de audiencia

Al terminar la audiencia, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- a) el lugar, la fecha y el expediente al que corresponda;
- b) el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- c) una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y
- d) la firma del juez y secretario.

6.6. Audiencia preliminar

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez, se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,233.26, ni superior a \$7,232.50, monto que se actualizará por la Secretaría de Economía cada año por inflación, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del CCOM.

La audiencia preliminar se desarrolla en las seis etapas:

- a) La depuración del procedimiento, en la que el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar

el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general del CCOM. En caso de que no se desahoguen las pruebas ofrecidas en relación a las excepciones procesales opuestas, se declararán desiertas por causas imputables al oferente.

b) La etapa de conciliación o mediación de las partes por conducto del juez, en la que procurará la conciliación entre las partes y hará de su conocimiento los beneficios de llegar a un convenio.

c) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, en la que las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la *litis* están fuera del debate, a efecto de que las pruebas solo se dirijan a hechos en litigio.

d) La fijación de acuerdos probatorios, en la que el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

e) La calificación sobre la admisión de las pruebas, en las que el juez procederá a su calificación, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, estando obligadas las partes a su oportuna preparación, con el apercibimiento que de no hacerlo de declararán desiertas de oficio, por causas imputables al oferente.

f) La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas admitidas y solo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido que se dejarán a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas para que se desahoguen en la audiencia de juicio.

Si en la audiencia preliminar solo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá, concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

La citación para audiencia de juicio, en la que el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

6.7. Audiencia de juicio

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente.

El juez contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; sin recibir las que no se encuentren preparadas y hace efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados y por caso fortuito o de fuerza mayor.

6.8. Pruebas

El periodo probatorio tiene varios actos y momentos: ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración.

Por lo que hace al ofrecimiento de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil oral, debe realizarse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta.⁴² Una vez ofrecidas las

42 Tesis: XVI.I.o.C.I C (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2017860 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h Materia(s): (Civil) Tesis: XVI.I.o.C.I C (10a.)

pruebas, antes de su admisión, se incorporarán dos actos que pueden llevarse a cabo en la audiencia preliminar:

a) Las partes pueden solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, lo que incidirá en que no será admisible prueba alguna sobre dichos hechos;

b) Las partes también pueden llevar a cabo acuerdos probatorios, con la finalidad de pactar cuáles pruebas de las ofrecidas resultan innecesarias, por ejemplo, por su duplicidad.

En la misma audiencia preliminar, el juez se pronunciará sobre la admisión de las pruebas, con atención a los acuerdos que en su caso hayan celebrado las partes, precisará la forma en la que deben prepararse y señalará día y hora para su desahogo en la audiencia del juicio; la preparación es a cargo de las partes con el auxilio del tribunal, en caso necesario.

Las partes tienen abierta la posibilidad de exhibir y ofrecer los documentos que tengan el carácter de supervenientes, que son aquellos que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

a) ser de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación;

b) los anteriores a los escritos de demanda y contestación respecto de los cuales protestando decir la verdad, asevere la parte que los presenta no haber tenido conocimiento de su existencia;

c) los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no son imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una *prueba documental superveniente*, deberá ofrecerla hasta antes que se declare visto el asunto, y el juez previo derecho de audiencia a la parte contraria resolverá lo conducente.

En el juicio ejecutivo mercantil oral se reconocen como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir

convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad, atento a lo dispuesto por el artículo 1205 del COCM; y tienen un tratamiento específico las siguientes:

a) Confesional

Es “la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa”⁴³ y se articulan preguntas a su contraparte, por tratarse de hechos propios, que prueba los hechos a que alude.

El ofrecimiento de la confesional se realizará en los escritos de demanda y contestación; su admisión se hará en la audiencia preliminar, en la quinta etapa, y se ordenará la preparación a cargo del oferente y el juez, en su auxilio, expedirá los oficios o citaciones que fueren necesarios para obtener la comparecencia del absolvente.

La prueba confesional se desahogará en la audiencia de juicio sobre los interrogatorios que en el acto de la audiencia se formulen. Los interrogatorios se formularán libremente, sin más limitación que las preguntas que se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate (¿Por qué el interrogatorio libre? Porque el legislador consideró que evidencia la postura de las partes sobre un hecho propio, objeto del debate, y contribuye a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa, lo que hace más certera y eficaz la impartición de justicia).

43 CHIOVENDA, Guiseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, vol. 3, Editorial Jurídica Universitaria, traducción de E. Gómez Orbaneja, México, 2001, p. 504.

El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales.

Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

En lo no previsto respecto de la confesional, deberán aplicarse las reglas generales previstas en el CCOM, como es el caso de su valoración.

b) Testimonial

La prueba testimonial “consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia”.⁴⁴

Esta prueba exige no solamente que se ofrezca en el escrito de demanda o contestación, sino que, además, en los hechos y su contestación se proporcionen nombres y apellidos de las personas que los hayan presenciado, lo que se conoce como el anuncio de la testimonial. Lo anterior, independientemente que en el escrito se contenga un apartado especial para el ofrecimiento de la prueba.

Al admitirse la prueba, en la audiencia preliminar, se ordenará su desahogo en la audiencia de juicio y la preparación a cargo del oferente, quien tiene la obligación de presentar a sus testigos al local del juzgado, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación.

En cuanto a la preparación, cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad, que está imposibilitado para presentar

44 LESSONA, Carlo, *Teoría de las pruebas del derecho civil*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, vol. 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 268.

a los testigos, el juzgado deberá hacer la citación correspondiente, mediante cédula; lo que deberá realizar por lo menos con 2 días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos, ni el señalado para recibir la declaración.

Con la citación se apercibirán los testigos que en caso de desobediencia se les haga comparecer con auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, y si fuera necesario se declarará un arresto hasta por 36 horas.

Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, se hará efectivo el apercibimiento y se señalará nueva fecha para su desahogo, con lo cual podrá suspenderse la audiencia. Asimismo, de haberse agotado los medios de apremio, sin la asistencia de los testigos, la prueba se declarará desierta.

En cuanto al desahogo de la prueba, en la audiencia de juicio, el oferente formulará preguntas orales a los testigos, que deben ser claras y precisas sobre los puntos controvertidos respecto a los que se haya ofrecido la prueba; y el juez desechará las preguntas que no cumplan con los requisitos, o que sean oficiosas o impertinentes. El juez también puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos.

c) Instrumental

La prueba instrumental es el medio probatorio a través del cual las partes pretendan acreditar la veracidad de sus aseveraciones con textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados.

Se presentan dos vertientes: (i) instrumental de actuaciones, que consiste en los registros del juicio oral, cualquiera que haya sido el medio en el que se haya llevado a cabo dicho registro; por tanto, hará prueba plena respecto al modo en que se desarrolle

la audiencia o diligencia correspondiente; (ii) la documental, tanto la documental *material* como la *literal*, que a su vez puede ser pública o privada.

Todos los documentos, sean públicos o privados, deberán ser presentados desde la demanda o su contestación, por lo que hace a los que obran en su poder y, en su caso de no ser así, exhibir el escrito sellado mediante el cual los hayan solicitado. Se admitirán en la audiencia preliminar y desahogarán en la audiencia de juicio.

Los registros del juicio oral cualquiera que sea el medio, son instrumentos públicos, hacen probar plena y acreditan el modo en que se desarrolla la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que intervienen, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio; los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en la cual se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento de los exhibidos con la demanda se opondrán mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes; y al momento de su interposición, se ofrecerán las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, en la que se dará vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte. Su admisión se reservará a la audiencia preliminar, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Los documentos exhibidos por la parte demandada con su contestación a la demanda o bien los exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, su impugnación se hará de forma oral, en vía incidental, en la audiencia en

que se admitan; la preparación y desahogo de la prueba pericial se hará al ofrecerse en el que las partes deberán señalar con todo precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que debe resolver, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, como nombres, apellidos y su domicilio.

En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba quedará desahogada con el dictamen emitido; en el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

Cuando los dictámenes resulten contradictorios, el juez podrá designar un perito tercero en discordia, quien deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda; los peritos asistirán a la audiencia respectiva a exponer verbalmente las conclusiones de los dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y responda las preguntas que el juez o las partes les formulen.

d) Pericial

La prueba pericial es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante personas que poseen conocimientos especializados.

La jurisprudencia sustenta que “el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de

ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación”.⁴⁵

La pericial debe ofrecerse desde el escrito de demanda, por lo que hace al actor y en la contestación, si se trata del demandado.

Al ofrecer la prueba pericial, las partes deben señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si la pericial fue ofrecida en la demanda, su contraria puede hacer la designación de su perito y ampliar el cuestionario. De haberse ofrecido la pericial al dar contestación a la demanda, la contraria deberá de hacer la designación de su perito o ampliar el cuestionario en el escrito, mediante el cual desahogue la vista que se le dio con dicha contestación.

En cuanto a la admisión, en la audiencia preliminar, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de la prueba, y las partes se obligan a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban sus dictámenes. Como la admisión de la pericial es en la audiencia preliminar, se les tendrá por notificadas en ese momento de las resoluciones que ahí se hayan dictado.

45 Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1490, Jurisprudencia (Civil).

La prueba pericial se desahoga en la audiencia del juicio, con los dictámenes que hayan sido rendidos.⁴⁶ Los peritos deben comparecer a la audiencia de juicio, con la finalidad de que responda a las preguntas que el juez y las partes les formulen, además deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no hacerlo, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen

La omisión en la designación de peritos, es decir, si el oferente no designa perito, al ser un requisito del ofrecimiento, tendrá como consecuencia la inadmisión de la prueba. En el juicio oral no están especificadas las consecuencias en caso de que la contraria al oferente no designe perito de su parte.

Si el perito de alguna de las partes no exhibe su dictamen en la audiencia de juicio, precluirá su derecho, la prueba se desahogará con el dictamen de quien lo haya presentado. Si ninguno de los peritos exhibe su dictamen, se tendrá por desierta.

La figura del *perito tercero en discordia* entra en acción cuando los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, al grado de que el juez no pueda llegar a conclusiones que le aporten elementos de convicción; en ese supuesto, podrá designar perito tercero en discordia. A quien se le notificará personalmente para que en un plazo de tres días presente escrito en el que acepte y proteste el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño. De igual manera, el perito señalará el monto de sus honorarios, los que serán cubiertos por ambas partes. El dictamen del tercero en discordia deberá rendirse en la audiencia de juicio, a la cual deberá comparecer de igual manera que los peritos designados por las partes.

46 Tesis: 1a. CXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 845, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Los peritos terceros deben rendir su dictamen en la audiencia de juicio. Su incumplimiento da lugar a una sanción pecuniaria a favor de las partes. Se designará otro tercero en discordia y se suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba.

Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos a cada una de las partes, por un lapso breve; primero a la parte actora y posteriormente a la parte contraria, quienes deben ser claros, precisos y contundentes sobre las pretensiones, así como de las excepciones, que debieron haberse justificado con las probanzas desahogadas, con la única finalidad de vencer al juez que se tiene razón.⁴⁷

Una vez formulados los alegatos, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente, que expondrá el juez oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos y quedará a disposición de las partes la copia de la sentencia que se pronuncie por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de 60 minutos su aclaración.

En caso de que no asistiera a la audiencia de juicio ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a su disposición y es innecesaria la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron las sentencias, así como de los puntos resolutivos.

6.9. Incidentes

Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no la suspenderán, la parte contraria contestará oralmente en la audiencia, y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Cuando se trata de una cuestión que requiera prueba,

⁴⁷ Ayala Escorza, María del Carmen, *op. cit.*, p. 45.

si es procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la que escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y en seguida dictará la resolución, si fuere posible; en caso contrario las citará para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores tramites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario citará a las partes para dictarla en la audiencia dentro del término de tres días. Cuando la audiencia de juicio no pudiese concluirse por una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia y resolverá la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.

6.10. Medios de impugnación en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

Es importante destacar que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio ejecutivo mercantil oral no procederá recurso ordinario alguno (art. 1390 bis del CCOM); se comprenden dentro de estas los decretos, autos y resoluciones. Sin embargo, si bien las resoluciones dictadas por el juzgador son inatacables por medios ordinarios, siempre queda la posibilidad que sean cuestionadas mediante el juicio de amparo directo (art. 170, fracc. I, Ley de Amparo).

7. Balance y desafíos de la implementación del juicio ejecutivo mercantil oral

La implementación del juicio ejecutivo mercantil oral se incluyó debido a la exigencia de la sociedad de un procedimiento más ágil y transparente, con mayor participación y presencia del juez en cada una de las etapas procesales; lo que obedece a la necesidad social de una impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita que facilite su acceso, de conformidad con lo

establecido en el artículo 17 constitucional. Además, se pretende evitar el exceso de trámites, requisitos procesales y prácticas dilatorias que obstaculicen el acceso a la justicia.

La regulación del juicio ejecutivo mercantil oral ha propiciado los siguientes avances:

- a) por su naturaleza, es más ágil frente al tradicional escrito, por la simplificación del procedimiento;
- b) el juzgador obtiene una exacta apreciación de la realidad de los hechos;
- c) el juez tiene amplias facultades de dirección procesal para decidir de forma pronta, imparcial, completa y gratuita;
- d) mediante la conciliación y mediación se posibilita la terminación de la controversia con un convenio satisfactorio para las partes, que reduce los costos por la simplificación en su tramitación.

En cuanto a los retos que representa la implementación del juicio ejecutivo mercantil oral en la impartición de justicia, está pendiente:

- a) que la sentencia se ejecute en un tiempo razonable;
- b) que el emplazamiento, sin excepción alguna, se realice dentro del plazo establecido en el CCOM;
- c) que se oriente con las acciones del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles (JOM) para la simplificación de sus trámites;
- d) que se establezcan mecanismos para que se realicen diagnósticos confiables para analizar y evaluar el resultado de la implementación en la sociedad.

8. Conclusiones

8.1. La legislación de comercio ha tenido múltiples reformas a efecto de garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica e impartición de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, dentro de las que se ubica el juicio ejecutivo mercantil oral, que por su transparencia, celeridad y economía procesal, protege el derecho humano de tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

8.2. En los juicios orales mercantiles se destacan dos aspectos fundamentales: la presencia del juez en el desarrollo del juicio (inmediación), lo que le da la cualidad de ser la persona idónea para resolver, no solo por la potestad que inviste, sino por el conocimiento del caso que adquiere de manera directa. Es tan importante la inmediación que la Suprema Corte ha determinado que solo el juez podrá y deberá presidir las audiencias de juicio oral mercantil, así como dictar la sentencia correspondiente, de tal manera que no se puede delegar dicha facultad.

8.3. El juicio ejecutivo mercantil, en su transformación de procedimiento escrito a oral, privilegia la justicia alternativa al incluir la conciliación y mediación como una etapa de la audiencia preliminar, con lo que posibilita a las partes la conclusión de la controversia, con los beneficios que conlleve la utilización de ese medio alterno y así contribuir a la cultura de la paz y a la tutela judicial efectiva, mediante la terminación de la controversia con un convenio satisfactorio para las partes.

8.4. Con el juicio ejecutivo mercantil oral se disminuyen el exceso de trámites y requisitos procesales, al incorporarse los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; con lo que se optimiza la impartición de justicia al simplificarse el procedimiento en los plazos establecidos en el Código de Comercio.

8.5. La oralidad da certeza a la imparcialidad, al simplificar el procedimiento y hacerlo más transparente y ágil, acerca a las partes y le permite observar al juzgador su conducta procesal para tener una mejor apreciación del caso sometido a su consideración al momento de dictar la resolución.

8.6. El juicio ejecutivo mercantil oral, al ser más ágil, transparente, eficaz y dar mayor seguridad a la sociedad, contribuye a incentivar la inversión, y propicia un desarrollo económico más estable del país.

8.7. Es necesario incluir al juicio ejecutivo mercantil oral en la clasificación que realizó el legislador en el artículo 1055 del CCOM de juicios mercantiles, para subsanar la falta de técnica legislativa que ahí se observa.

8.8. En el juicio ejecutivo mercantil oral continúa la reflexión y análisis respecto a cómo lograr que el emplazamiento se realice dentro del plazo establecido en el Código de Comercio, sin excepción alguna; toda vez que, al tratarse de una formalidad esencial del procedimiento para preservar el derecho humano del debido proceso, la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias es la única que debe ser personal.

8.9. La regulación del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil oral para ser eficaz debe procurar que se ejecute la sentencia en un tiempo razonable, para que lo resuelto satisfaga los requerimientos de la sociedad en cuanto al cumplimiento y eficacia de las resoluciones para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM.

8.10. El juicio ejecutivo mercantil oral se tendrá que ajustar a las acciones de mejora regulatoria del Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles (JOM); el cual, se concibe como una herramienta que busca acompañar a los Tribunales Superiores de Justicia del país en la implementación de la oralidad mercantil, para brindar seguridad jurídica a través de instituciones eficaces que

promuevan la certidumbre de derechos y obligaciones derivadas de actos comerciales y fomentar una cultura que anteponga a las personas como centro de la gestión gubernamental, mediante la promoción de la competitividad y el empleo, con la finalidad de mejorar el ambiente para hacer negocios.⁴⁸

9. Bibliohemerografía

Bibliografía

ARCOS CORTES, Esteban Gilberto, *Manual para el Juicio Oral Mercantil*, México, Editorial Flores, 2007.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense mercantil*, México, Porrúa, 2005.

AYALA ESCORZA, María del Carmen, *Técnicas de litigación en el juicio oral mercantil*, México, Editorial Flores, 2017.

BAUTISTA JUÁREZ, Juan Manuel, “El derecho de acción y contradicción como un mecanismo indispensable para el logro del derecho humano a la buena administración de la justicia”, en: ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo e IGLESIAS BÁREZ, Mercedes (dirs.), *Derechos humanos y nuevo orden mundial*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.

CÁRDENAS GUZMÁN, Mauricio A. y SODI SERRET, Carlos (coords.), *Derecho procesal civil y mercantil*, México, Porrúa, 2012.

CASTILLO LARA, Eduardo, *El juicio oral mercantil*, México, Limosa, 2014.

CHIOVENDA, Guiseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, vol. 3, Editorial Jurídica Universitaria, traducción de E. Gómez Orbaneja, México, 2001.

⁴⁸ Secretaría de Economía, “Lineamientos para el Programa nacional de Juicios Orales Mercantiles”. Publicado en el DOF del 20 de mayo de 2019.

CIENTUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio Cesar, *Vocabulario Judicial*, México, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, Editora Laguna, 2014.

Diccionario jurídico mexicano, t. V: i-j, Porrúa.

ENRIQUE PALACIO, Lino, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, *Los juicios orales mercantiles*, México, Porrúa, 2015.

LESSONA, Carlo, *Teoría de las pruebas del derecho civil*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, vol. 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

Documentos publicados en Internet

Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015 <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB15-Full-Report.pdf>

Dictamen de la Comisión de Economía publicado en la Gaceta Parlamentaria del 4 de octubre de 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-IP-078/02_dictamen_04oct16.pdf

Exposición de Motivos de diversas reformas y adiciones al Código de Comercio, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87913/JUICIOS_ORALES_MERCANTILES.pdf

SCJN, Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

Legislación

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Última Reforma publicada el 28 de marzo de 2018.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1943. Última Reforma publicada el 9 de abril de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 15 de marzo de 2019.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013. Última Reforma publicada el 15 de junio de 2018.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2016. Última Reforma publicada el 27 de enero de 2017.

Secretaría de Economía, “Lineamientos para el Programa nacional de Juicios Orales Mercantiles”. Publicado en el DOF del 20 de mayo de 2019.

Jurisprudencia

Tesis 1a./J. 64/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 07 de diciembre de 2018.

Tesis: (II Región) 3o.3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, p. 2436, Tesis Aislada(Civil)

Tesis: XXX.3o.8 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 63, febrero de 2019, t. II, p. 3026, Tesis Aislada (Civil).

Tesis: I.3o.C.125 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Gobierno, Décima Época, t. III, septiembre de 2013, p. 2651.

Tesis: 1a. CXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 845, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Tesis: VIII.2o.C.T.10 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Civil).

Tesis: II.1o. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2152, Jurisprudencia (Civil).

Tesis: II.1o. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2152, Jurisprudencia (Civil).

Tesis: XXVII.2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 2511, Jurisprudencia (Civil).

Tesis: XXVII.2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 2511, Jurisprudencia (Civil).

Tesis: XXVII.2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 2511, jurisprudencia (Civil).

Tesis: I.3o.C.125 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Gobierno, Décima Época, t. III, septiembre de 2013, p. 2651.

Tesis: 1a. CXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 58, t. I, Septiembre de 2018, p. 845, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Otros Documentos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2017.

